



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00159-00
Accionante(s):	JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ
Accionado(a):	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA
Vinculado(s):	DIRECTOR GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y a la sociedad ELECTRODIAGNOSTICO GIRALDO S.A.S.
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ identificado con C.C. N° 14.205.917 contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA, hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, a la que se vinculó a la DIRECCION GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y a la sociedad ELECTRODIAGNOSTICO GIRALDO S.A.S.

ANTECEDENTES

JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y mínimo vital. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la entidad accionada le haga entrega de dos prótesis funcionales por amputación bilateral transtibial, resina acrílica, dos sockets descarga de tendón patelar, dos modular de aluminio, dos tobillos pie dinámico tipo Flex articulado bajo peso y dos silicones liner y pin de traba.

Como sustento fáctico de su acción expuso que es agente de policía en uso de su buen retiro; que padece de polineuropatía diabética por lo que sufrió la amputación bilateral transtibial de los miembros inferiores entre la rodilla y el tobillo hace 3 años; que conforme a la prescripción médica del fisiatra Julio Giraldo requiere de prótesis funcionales para su movilidad; que en la actualidad por falta de sus prótesis no puede salir de casa razón por la cual le toca movilizarse en los moñones.

Aunado a lo anterior expreso, que la persona que le ayuda acudió a la sanidad de la Policía Nacional con la finalidad de radicar las autorizaciones para le entrega de las prótesis, sin embargo, no fueron recibidas.

Por último, informó que en varias ocasiones asistió al servicio de sanidad de la Policía para obtener las prótesis, pero no ha sido posible, razón por la cual, se vio obligado a recibir valoración médica por parte el Fisiatra Julio Giraldo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de julio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y se vinculó a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, DIRECCION GENERAL SANIDAD POLICIA NACIONAL y a la sociedad ELECTRODIAGNOSTICO GIRALDO S.A.S., a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la DIRECTORA DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela manifestando que, en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios del accionante.

Por su parte, el jefe del Área de Sanidad del Tolima, hoy Unidad Prestadora de Salud al dar respuesta manifestó que en la actualidad el servicio de fisioterapia se encuentra habilitado dentro de la red de servicios de salud; que la IPS ELECTRODIAGNOSTICOS GIRALDO SAS no es el médico tratante adscrito a la sanidad de la policía; que al señor Rodríguez Pérez se le hizo entrega de la autorización para el servicio de fisioterapia el día 4 de mayo del 2021 por lo que nunca se le ha negado el servicio de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones del presente amparo por no existir vulneración a los derechos del accionante.

Adicionalmente el 26 de julio del año que corre, informó que se ha agendado cita de fisioterapia para el accionante, para el día 12 de agosto de 2021, a las 9.20 a.m; la cual, según misiva del 28 del presente mes y año, fue adelantada para el 2 de agosto de 2021, a las 2.40. p.m.

Julio Ernesto Giraldo Valencia en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRODIAGNOSTICO GIRALDO S.A.S. dio respuesta al presente amparo informando que el día 2 de julio del año en curso el accionante fue atendido en calidad de paciente particular, pues no cuentan con contrato de ninguna índole con la Unidad prestadora de salud de la policía nacional.

Por lo anterior, solicito se declare a falta de legitimación en la causa por pasiva por ser la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional la obligada a prestarle los servicios médicos al accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la salud del actor al no haber autorizado y entregado las prótesis requeridas por el accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”*, igualmente el artículo 21 dispone que *“...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*.

El artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *“...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*.

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional respecto al derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad ha establecido que:

“(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”

Del recuento anterior, se evidencia que el estado social de derecho no es extraño a las situaciones de marginalidad y discriminación a la que a través de los años han sido sometidas las personas con disminución física, sensorial y psíquicamente, por lo que, la Constitución Política de Colombia consagra derechos prestacionales en favor de esta población, que busca mitigar ese trato diferencial.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado haga entrega de dos prótesis funcionales por amputación bilateral transtibial, conforme la prescripción

² Sentencia T-816 de 2008

médica allegada como prueba y suscrita por el médico fisiatra Julio Giraldo.

Con la documental allegada al plenario se acredita que el accionante se encuentra afiliado sistema de salud de Sanidad de la Policía Nacional; sin embargo, el 2 de julio del 2021 fue valorado por el fisiatra particular quien determinó que el actor presenta "*Amputación traumática en algún nivel entre rodilla y el tobillo*" razón por la cual, le expidió prescripción médica para dos prótesis funcionales, dos sockets de descarga en tendón patelar, dos modular en aluminio dos tobillos y pies dinámicos tipo flex articulado y dos silicón liner y pin de traba.

De acuerdo con ello, se tiene que la prescripción médica allegada por el accionante y en que soporta la prosperidad del amparo deprecado, corresponde a la de un fisiatra particular que no se encuentra adscrito a la Sanidad de la Policía Nacional.

Al respecto, vale señalar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-508 del 2019 sostuvo que la opinión médica del galeno adscrito a la eps constituye el principal criterio para ordenar los insumos y servicios que requiere el usuario del sistema; sin embargo, dicho criterio no es exclusivo, debido a que, en diferentes casos, lo ordenado por un médico particular puede llegar a ser vinculante para la entidad prestadora de salud.

En ese sentido, en tal oportunidad, el alto tribunal sostuvo que para que proceda la excepción, se requiere que exista un ***principio de razón suficiente*** para que el usuario del sistema haya tomado la decisión de no acudir a la red de servicios con que cuenta la EPS.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional fijó los parámetros para determinar la vinculatoriedad de las ordenes proferidas por un profesional de la salud que no hace parte de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, así:

(i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

(ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.

(iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS.

(iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como "*tratantes*", incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

De ese modo, cuando se configura alguna de esas hipótesis el concepto médico externo vincula a la entidad promotora de salud y la obliga a "*(...) confirmarlo, descartarlo o modificarlo con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado también puede darse como resultado (sic) del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS*".

Así las cosas, considerando que según se encuentra acreditado con la respuesta allegada por la Unidad Prestadora de Salud, al actor constitucional le fue entregada orden médica No. 655880 el día 4 de mayo del año, con una vigencia de 90 días, para el 2 de julio del 2021, fecha en que acudió a consulta por fisiatra particular, JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ aún podía hacer uso de los servicios médicos dispuestos

por su entidad de salud, y que a la fecha, se encuentra agendada cita con especialista en fisioterapia para el día 2 de agosto de 2021, lo que, desde luego, permite entrever que el proceder de ésta última no puede ser calificada como de negligente, no se verifica el mérito para acceder a las suplicas de la acción constitucional, en los términos solicitados por el actor.

Sin embargo, atendiendo a los parámetros sentados en la sentencia T-508 del 2019 respecto de la vinculatoriedad de las prescripciones expedidas por médicos particulares, y ponderando la condición de discapacidad del actor, como su situación de debilidad manifiesta, nada obsta para que esta instancia en sede constitucional ordene a la Unidad Prestadora de Salud del Tolima que, en la valoración médica a llevarse a cabo el próximo 2 de agosto, el médico fisiatra, previo estudio de la historia clínica particular del señor JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ, verifique la necesidad y procedibilidad, de acuerdo a su criterio profesional, de prescribir a favor del paciente, los elementos y servicios que le fueron recomendados por el Dr. Julio Ernesto Giraldo Valencia. relacionados con el suministro de dos prótesis funcionales por amputación bilateral transtibial, resina acrílica, dos sockets descarga de tendón patelar, dos modular de aluminio, dos tobillos pie dinámico tipo Flex articulado bajo peso y dos silicones liner y pin de traba, y demás que estime, para garantizar al paciente el mejoramiento de su condición de salud y de vida en condiciones dignas.

A tal menester, se hace saber al accionante, que por supuesto, para el día y hora de la cita médica aludidas, deberá presentar al médico tratante la historia clínica que fue expedida por el Dr. Julio Ernesto Giraldo Valencia.

Por lo anterior, en aras de materializar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita el promotor de la presente actuación, el despacho accederá a impartir la orden correspondiente a la Unidad Prestadora de salud de la Policía Nacional.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.205.917, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al mayor Bladimir Acevedo Mora, en su calidad de jefe de la Unidad Prestadora de salud del Tolima de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que en la valoración médica a llevarse a cabo el próximo 2 de agosto de 2021, el médico fisiatra, previo estudio de la historia clínica particular del señor JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ PEREZ, verifique la necesidad y procedibilidad, de acuerdo a su criterio profesional, de prescribir a favor de favor del paciente, los elementos y servicios que le fueron recomendados por el Dr. Julio Ernesto Giraldo Valencia, relacionados con el suministro de dos prótesis funcionales por amputación bilateral transtibial, resina acrílica, dos sockets descarga de tendón patelar, dos modular de aluminio, dos tobillos pie dinámico tipo Flex articulado bajo peso y dos silicones liner y pin de traba, y demás que estime, para garantizar al paciente el mejoramiento de su condición de salud y de vida en condiciones dignas.

Para el efecto, el día y hora de la cita médica aludida, deberá el accionante presentar al médico tratante la historia clínica que fue expedida por el Dr. Julio Ernesto Giraldo Valencia.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez